



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 96 / 2016

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 30 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.V.M.P., en representación de V.J.A.M., por daños ocasionados en el ejercicio de su actividad profesional de mantenimiento de instalaciones térmicas como consecuencia del funcionamiento del servicio de inspección de la Dirección General de Industria y Energía (EXP. 62/2016 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, con forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado en la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden soportados por el afectado como consecuencia del funcionamiento deficiente de la Dirección General de Industria y Energía del Departamento correspondiente.

2. Es preceptiva la solicitud del dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], estando legitimada para efectuarla el Consejero que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. Mediante el escrito de reclamación el afectado manifiesta que se dedica profesionalmente a la instalación y mantenimiento de instalaciones térmicas en edificios, y que como consecuencia del incumplimiento de mantenimiento de dichas

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

instalaciones térmicas ha venido solicitando de la Administración concernida que lleve a cabo controles e inspecciones para hacer efectivo el cumplimiento de la normativa aplicable. Sin embargo, tras diversas solicitudes y denuncias presentadas por el interesado ante la Consejería competente, presuntamente omitidas por dicha Administración, el afectado ha visto afectada desfavorablemente su profesión ya que al haberse permitido la comisión de irregularidades en el mantenimiento de las instalaciones se le ha ocasionado un daño que consiste en pérdida de clientela.

Por las razones expuestas, solicita de la Administración competente una indemnización de 30.000 euros más los intereses de demora en concepto de daños morales continuados soportados hasta la fecha.

4. En el análisis a efectuar sobre la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. En relación con la tramitación del procedimiento, la reclamación tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento el 29 de septiembre del 2015.

2. Tras admitir a trámite la reclamación presentada, se nombró al instructor del procedimiento, se recabaron todos los informes preceptivos de los Servicios presuntamente causantes del daño (Servicio de Seguridad Industrial, Servicio de Eficiencia Energética y Nuevas Tecnologías), en relación con las inspecciones practicadas en instalaciones térmicas.

Igualmente, obra en el expediente certificación del Servicio de Actuación Administrativa acerca de los expedientes sancionadores incoados e instruidos por la Dirección General de Industria y Energía por el presunto incumplimiento alegado por el interesado en relación con la normativa reguladora de las instalaciones térmicas en edificios a titulares de hoteles, organismos públicos de la Administración Local y a una entidad que explota un establecimiento sanitario, entre otras actuaciones.

3. Por una parte, las pruebas documentales solicitadas por el afectado en su escrito de reclamación inicial fueron admitidas y practicadas por la Instrucción del procedimiento.

Por otra parte, al interesado se le concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente en aras a que hiciera efectivo su derecho a la defensa y, en su caso, alegase lo que estimare pertinente; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado escrito de alegación alguno.

4. La Propuesta de Orden resolutoria que se emite en fecha 18 de febrero de 2016, es de carácter desestimatorio porque considera que, de acuerdo con los hechos fácticos y jurídicos, sin perjuicio de la probable concurrencia de la causa de inadmisibilidad por prescripción de la acción de reclamación, no se aprecia concurrencia de los presupuestos determinantes de la relación causal directa, inmediata y exclusiva entre el funcionamiento del servicio de la Administración y el daño alegado.

### III

1. En el presente caso se reclama un «daño moral continuado» en conexión con la profesión del afectado «mantenimiento de instalaciones térmicas» por funcionamiento deficiente de las actuaciones inspectoras administrativas, que han consentido situaciones irregulares consistentes en el incumplimiento de la normativa que sería aplicable a dichas instalaciones, lo que le ha ocasionado un daño moral continuado consistente en la pérdida de clientela.

2. La Propuesta de Orden plantea la extemporaneidad de la reclamación y haber prescrito el derecho a reclamar al haber transcurrido más de un año desde la fecha de la última denuncia de V.J.A.M. hasta el momento de la presentación de la reclamación (21 de septiembre de 2015). Si el pretendido daño derivó de la inactividad de la Administración no respondiendo con actos de inspección ante la denuncia formulada, tal efecto dañino por omisión se habría producido más de un año antes de la interposición del escrito de reclamación. Tal objeción ha de ser aceptada, por lo que procedería considerar prescrito el derecho del reclamante a ser resarcido por padecer un supuesto daño, calificado como moral. Desde este punto de vista, la reclamación ha de ser desestimada, y acaso en su momento inadmitida.

3. Pero si hubiera sido posible entrar en el fondo de esta reclamación, por no estimada la objeción de extemporaneidad de la Administración, tampoco resultaría atendible la pretensión del reclamante. El fin de la función pública de inspección en la materia no es el de proporcionar clientela al reclamante, sino el detectar eventuales irregularidades o carencias de los particulares en el cumplimiento de sus

obligaciones de mantenimiento de estas instalaciones. No es por tanto exigible por el reclamante la actuación inspectora a fin de configurar con su inexistencia o actuación deficiente un daño al denunciante. Este puede exigir que se le reciba y trámite la denuncia, y la subsiguiente inactividad administrativa pudiera ser considerada como una conducta por defecto (omisiva) de los administradores públicos susceptible de ser subsumida en algún concreto tipo administrativo o incluso penal calificable como falta o delito. Pero nunca podrán tener tales omisiones la consecuencia de un pretendido daño al negocio del reclamante, del que la Administración hubiere de responder con su responsabilidad. Si de la falta de mantenimiento de una concreta instalación se derivara algún daño a tercero, incluyendo al reclamante en esta categoría, pudiera plantearse el surgimiento de una responsabilidad administrativa por omisión; pero nunca por afectar a la viabilidad económica de la actividad profesional del reclamante, digna por lo demás de todo respeto. Tampoco se habría configurado un daño moral derivado del sufrimiento del reclamante por la denunciada incuria inspectora de la Administración.

Por todo ello, y sin perjuicio de la extemporaneidad de la reclamación y subsiguiente prescripción del derecho a reclamar, también por las indicadas razones procedería desestimar la reclamación.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación interpuesta en nombre de V.J.A.M.